

AUTO No. 00859

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja allegada ante esta Entidad con radicado No. 2016ER132634 del 03 de agosto del 2016, el señor Ronald Abril Murcia, da a conocer la tala ilegal llevada a cabo por varias personas en la Calle 1 F No. 38 C – 03 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, y de igual manera solicita que por parte de esta autoridad ambiental se adelanten las gestiones correspondientes.

Que la Secretaria Distrital de Ambiental, mediante radicado No. 2016EE147140 del 25 de agosto del 2016, emitió respuesta a dicha queja, informando que se realizara una vista el 23 de septiembre del 2016 en la citada dirección.

Que posteriormente se realizó visita el día 23 de septiembre del 2016, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontrando que se realizó procedimiento de tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) Sauce llorón y un (1) Cerezo y se encuentra un (1) Cerezo con descope, actividades que no se encontraban autorizadas.

AUTO No. 00859

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 00276 del 19 de enero del 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

IV. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sauce llorón	Andén de la Carrera 38C con Calle 1F		X	TALA	SE EJECUTO TALA EN ESPACIO PÚBLICO SIN AUTORIZACIÓN
1	Cerezo			X	TALA	SE EJECUTO TALA EN ESPACIO PÚBLICO SIN AUTORIZACIÓN

		LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO			
1	Cerezo			X	TRATAMIENTO Y/O PODA ANTI TÉCNICA	SE REALIZÓ PODA ANTI TÉCNICA (DESMOCHE)

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del, emitida por _____.

CONCEPTO TÉCNICO:

“(…),

AUTO No. 00859

Por tanto, la Ingeniera Forestal Diana Carolina Grande, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 23/09/2016, encontrando que efectivamente se realizó procedimiento de tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) Sauce llorón y un (1) Cerezo y se encuentra un (1) Cerezo con descope, dichas talas no se encontraban acreditadas y por supuesto el descope tampoco contaba con autorización, ya que es un procedimiento considerado como anti técnico y por tanto esta Secretaría no lo autoriza, por lo que se presume que dichos tratamientos silviculturales fueron ejecutados de manera ilegal, como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas (Ver anexos).

(...),

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anterior, se concluye que Luz Fanny Urueña Cardona con cédula 51.762.616, Kelly Samantha Arroyave Urueña con cédula 1.020.826.084, , Lorena Elizabeth Huerfano Giraldo con documento 11.153.278, y Angie Carolina Huerfano Giraldo con documento 11.153.279, en su calidad de propietarias del predio con nomenclatura Calle 1F No. 38C – 03 y los señores Luis Hernando Rodríguez Cabezas y Arley Gonzalez en calidad de empleados, desacataron la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando la tala de dos (2) individuos arbóreos, correspondientes a un árbol de especie (1) Sauce llorón y un (1) Cerezo. Y se presume que también realizaron el descope de un Cerezo, pero este hecho no fue aceptado por la señora Fanny Urueña, por lo cual se deberán solicitar pruebas al quejoso y a los presuntos infractores para determinar la culpabilidad.

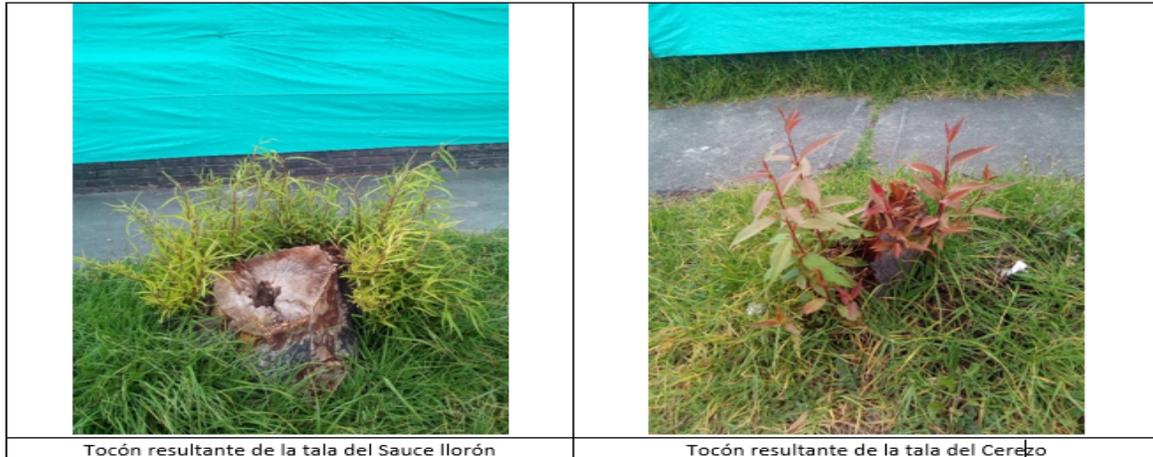
De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la solicitud de la visita, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos contraventores la señora Luz Fanny Urueña Cardona, Kelly Samantha Arroyave Urueña, Lorena Elizabeth Huerfano Giraldo y Angie Carolina Huerfano Giraldo, en su calidad de propietarias del predio con nomenclatura Calle 1F No. 38C – 03 y los señores Luis Hernando Rodríguez Cabezas con cédula de ciudadanía 79.954.914 y Arley González con cédula 10.294.126 en calidad de empleados, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...),

REGISTRO FOTOGRÁFICO Radicado 2016ER132634 del 03/08/2016



AUTO No. 00859



(...),

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

AUTO No. 00859

disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: *“Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que,

Página 5 de 11

AUTO No. 00859

mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00859

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.279., por vulnerar presuntamente la normatividad ambiental al realizar el tratamiento silvicultural de Descope anti técnico a dos individuos arbóreos de la especie Sauce Llorón y Cerezo ubicado en espacio público en la Calle 1 F No. 38C - 03, Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerándose presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 artículo 58, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2, 11, 13 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010.

❖ **Decreto 1791 de 1996 artículo 58, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.** En el cual se establece:

“Artículo 58. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

❖ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, artículos 2, 11, 13 y 28 literales a) y b),** en los cuales se estableció:

“Artículo 2°. - Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

(...), Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.

AUTO No. 00859

(...)"

“Artículo 11°. - Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

(...)"

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas: la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.279, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 00859

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de de las siguientes personas: la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.279, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a las siguientes personas: la señora **LUZ FANNY URUEÑA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.762.616, la señora **KELLY SAMANTHA ARROYAVE URUEÑA**, identificada con la

Página 9 de 11

AUTO No. 00859

Cédula de Ciudadanía No.1.020.826.084, la señora **LORENA ELIZABETH HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.278 y la señora **ANGIE CAROLINA HUERFANO GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.11.153.279, en la Calle 1 F No. 38 C – 03 y a la Carrera 38 Bis No. 9 – 93 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-334, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-334

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170034 DE EJECUCION: 19/05/2017
2017

Revisó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00859

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170292 DE 2017 FECHA EJECUCION: 19/05/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2017